

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Sigifredo de Jesús Correa Ruíz C.C. Nro. 15.333.118
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Radicado	05001 31 05 024 2022 00327 00
Sentencia No.	213
Decisión	Ampara Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Sigifredo de Jesús Correa Ruiz, identificado con C.C. Nro. 15.333.118 actuando a nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por el **Ministerio de Defensa-** con base en los siguientes hechos

Manifiesta que presentó derecho de petición por correo certificado a la dirección física del Ministerio de Defensa Cra 54 No 26-25 CAN de la ciudad de Bogotá, el cual fue recibido por la entidad accionada el 13 de junio de 2022 según Guía 9143391637 empresa 4-72, solicitando el certificado tiempo de servicio militar para abono pensional, sin que a la fecha se le haya dado una respuesta completa y de fondo a su solicitud, por ende, considera que el Ministerio de Defensa Nacional está incurriendo en una presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición. Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Copia Derecho de Petición 8 de junio de 2022
- Copia Guía No 9143391637
- Copia Certificado de Entrega 13 de junio de 2022
- Copia Cédula de Ciudadanía

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 17 de agosto de 2022 y se notificó a la entidad accionada en la misma fecha.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Ministerio de Defensa Nacional

La entidad fue notificada en debida forma mediante el Oficio 1264 del 17 de agosto de 2022 a los correos notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co y notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co el día 26 de agosto de 2020 a las 16:02 y a las 16:21 se recibió respuesta en el correo institucional, en la cual informa que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindó respuesta de fondo clara y precisa, expidiendo certificación electrónica de tiempos laborados Cetil No. 20220889999003000141637 de fecha 26 de agosto de 2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Públicas del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PARTE MOTIVA

COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR:

De conformidad con lo dispuesto en el 86 Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de que es titular el accionante. En caso afirmativo, establecer las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a las accionadas hay legitimación por pasiva, por ser las entidades involucradas la expedición del Certificado de Tiempos del Servicio Militar para Bono Pensional, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta violación de derechos fundamentales.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

En punto a la procedencia de la vía de amparo, en principio resulta procedente, porque el accionante está buscando la protección de sus derechos fundamentales de petición, que no cuentan con otra vía judicial expedita para su real protección.

Sobre la Vulneración del Derecho Fundamental de Petición al accionante

La **Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición**, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

¹ Sentencia T- 492 de 1992

Ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018² dejó en claro, una vez más, que

“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que

“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³

A su vez, en las sentencias T-130/14 del 11 de marzo de 2014 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Con relación al término dentro del cual se deben resolver las peticiones respetuosas, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 5 del Decreto 491 legislativo del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*

Decreto 1833 de 2016,.1. Modificado por el decreto 726 de 2018

“

Artículo 2.2.9.2.2 Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

La presente sección no aplica a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en relación con la expedición de certificaciones de semanas cotizadas al ISS y/o Colpensiones frente a los cuales se utiliza la información contenida en el archivo laboral masivo certificado por dicha entidad, sin perjuicio de que expida certificaciones individuales para los ciudadanos.

Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaron al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que el accionante pretende es que la entidad accionada, entreguen Certificación de Tiempos de Servicio Militar en formato cetil, teniendo en cuenta que presto su servicio militar en las ciudades de Chiquinquirá y Popayán.

Está demostrado que el accionante nació el 28 de noviembre de 1956 y que en la actualidad cuenta con 66 años edad, que remitió derecho de petición el 8 de junio de 2022, por correo certificado a la dirección de correspondencia del Ministerio de defensa el cual fue entregado según comprobante anexo el día 13 de junio de 2022.

Se demostró en el plenario que el MINISTERIO DE DEFENSA expidió expidiendo certificación electrónica de tiempos laborados Cetil No. 202208899999003000141637 de fecha 26 de agosto de 2022, es decir la respuesta la emitió luego de superado el término legal de 15 días con el que contaba para responder la petición y durante el trámite de la presente acción de tutela, lo que sin duda constituye una vulneración al derecho de petición, sin embargo, no se aportó prueba que demuestre que la nombrada certificación fue notificada al accionante, para que el Despacho puede dar por superado el hecho, amén que en el documento solo se indicó que la copia fue remitida al correo scorreab31@gmail.com, sin embargo, no se aportó certificación de entrega.

Razón por la cual, debe concederse el amparo al derecho de petición, y en tal virtud se ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique al accionante, la respuesta dada al derecho de petición presentado el 13 de junio de 2022, relativa a la certificación de tiempos laborados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

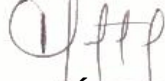
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante SIGIFREDO DE JESÚS CORREA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.333.118, vulnerado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representado legalmente por el Ministro Iván Velásquez Gómez o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación a la notificación de esta sentencia, notifique al accionante, la respuesta dada al derecho de petición presentado el 13 de junio de 2022, relativa a la certificación de tiempos laborados.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8720ed937ffc1f8215b0008d4f8633936460d460b48793e63a0de2949f0e22b**

Documento generado en 30/08/2022 08:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>